

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ065433

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 140/2021, de 11 de marzo de 2021

Sala de lo Civil

Rec. n.º 4796/2017

SUMARIO:**Contrato de préstamo. Consumación. Nulidad. Acción de nulidad por error vicio.**

En la interpretación del art. 1301 CC, para la acción de nulidad parcial por error vicio de dos contratos de préstamo, la jurisprudencia ha mantenido que el cómputo del plazo de cuatro años para el ejercicio de la acción de nulidad empieza a correr "desde la consumación del contrato", y no antes. De hecho el Tribunal Supremo, de forma un tanto casuística, ha ido distinguiendo entre distintos productos financieros para advertir, en función de sus características, cuándo podía considerarse consumado el contrato de adquisición.

Se reitera la jurisprudencia que interpreta este precepto, según la cual, en relación con la aplicación del art. 1301 CC, el contrato de préstamo bancario en dinero ha de considerarse consumado cuando el prestamista hizo entrega del capital del préstamo al prestatario, a alguno de los prestatarios o a la persona designada por el prestatario. Los contratos bancarios de préstamo, en especial cuando gozan de garantía hipotecaria, tienen una duración media muy extensa, de forma que vincular la consumación del contrato con el agotamiento de sus prestaciones provocaría una situación de eficacia claudicante del contrato prolongada durante un periodo muy extenso de tiempo, difícilmente compatible con las exigencias de la seguridad jurídica.

PRECEPTOS:

Código civil, arts. 1.301 y 1.969.

PONENTE:*Don Ignacio Sancho Gargallo.*

Magistrados:

Don IGNACIO SANCHO GARGALLO

Don RAFAEL SARAZA JIMENA

Don PEDRO JOSE VELA TORRES

Don JUAN MARIA DIAZ FRAILE

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 140/2021

Fecha de sentencia: 11/03/2021

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 4796/2017

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 04/03/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Procedencia: Audiencia Provincial de Alicante, Sección 8.^a

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José María Llorente García

Transcrito por: RSJ

Nota:

CASACIÓN núm.: 4796/2017

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José María Llorente García

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 140/2021

Excmos. Sres.

D. Ignacio Sancho Gargallo

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Pedro José Vela Torres

D. Juan María Díaz Fraile

En Madrid, a 11 de marzo de 2021.

Esta sala ha visto el recurso de casación interpuesto respecto la sentencia dictada en grado de apelación por la Sección 8.ª de la Audiencia Provincial de Alicante, como consecuencia de autos de juicio ordinario seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Alicante. Es parte recurrente Asunción, representada por la procuradora Esperanza Higuera Ruíz y bajo la dirección letrada de Francisco Iniesta López Matencio. Es parte recurrida la entidad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A., representada por la procuradora Francisca Caballero Caballero y bajo la dirección letrada de Jesús Giner Sánchez.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Tramitación en primera instancia

1. La procuradora Francisca Ruzafa Torregrosa, en nombre y representación de Asunción, interpuso demanda de juicio ordinario ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Alicante, contra la entidad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A., para que dictase sentencia por la que:

"Se declare la nulidad radical o de pleno derecho de las cláusula de los derivados implícitos de los préstamos con garantía hipotecaria suscritos el 3 de septiembre de 2007, por incumplimiento de la entidad demandada de las normas imperativas reguladoras de la información y documentación a facilitar antes de perfeccionarse los contratos, incluyendo en particular la devolución de los 546.467'25 euros abonados por mi mandante como consecuencia de dichos derivados financieros, más los intereses legales en los términos ordenados por el art. 1303 CC, fijando durante el resto de vigencia de los contratos el tipo de interés sustitutivo, Euribor más 0,44 P.B., conforme al texto de las propias escrituras en la parte de reglas e índices de referencia.

"En su defecto se declare la nulidad por error en el consentimiento de las cláusulas de los derivados implícitos de los préstamos con garantía hipotecaria suscritos el 3 de septiembre de 2007, incluyendo en particular la devolución de los 546.467'25 euros abonados por mi mandante como consecuencia de dichos derivados financieros, más los intereses legales en los términos ordenados por el art.1303 CC, fijando durante el resto de

vigencia del contrato el tipo de interés sustitutivo, Euribor más 0,44 P.B., conforme al texto de las propias escrituras en la parte de reglas e índices de referencia".

2. La procuradora Francisca Caballero Caballero, en representación de la entidad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A., contestó a la demanda y pidió al Juzgado que dictase sentencia:

"que desestime la demanda con imposición de costas a la parte actora".

3. El Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Alicante dictó sentencia con fecha 20 de abril de 2017, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Fallo: Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por Dña. Asunción representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. Francisca Ruzafa Torregrosa, contra la entidad de crédito Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. y en lógica consecuencia, debo de absolver y absuelvo a la referida demandada de los pedimentos contra ella deducidos. Ello con expresa imposición de las costas causadas a la parte actora".

Segundo.

Tramitación en segunda instancia

1. La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de Asunción. La representación de la parte recurrida presentó escrito de oposición.

2. La resolución de este recurso correspondió a la Sección 8.^a de la Audiencia Provincial de Alicante mediante sentencia de 6 de octubre de 2017, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación entablado por la parte demandante, D^a. Asunción, representada en este Tribunal por el Procurador D^a. Francisca Ruzafa Torregrosa contra la Sentencia de fecha 20 de abril de 2017 dictada por el Juzgado de Primera Instancia número siete de los de Alicante, debemos confirmar y confirmamos el fallo dicha resolución; y con expresa imposición de las costas de esta alzada a la parte apelante".

Tercero.

Interposición y tramitación del recurso de casación

1. La procuradora Francisca Ruzafa Torregrosa, en representación de Asunción, interpuso recurso de casación ante la Sección 8.^a de la Audiencia Provincial de Alicante.

Los motivos del recurso de casación fueron:

"1º) Infracción, por inaplicación, de la jurisprudencia interpretativa y de aplicación de los artículos 1.301 y 1.969 del Código Civil, por la fijación del dies a quo del plazo de cuatro años para el ejercicio de la acción de nulidad.

"2º) Infracción de la jurisprudencia interpretativa de los artículos 1265 y 1266 del Código Civil sobre nulidad por error vicio del consentimiento.

"3º) Vulneración de lo dispuesto por los artículos 394 y 398 LEC".

2. Por diligencia de ordenación de 21 de noviembre de 2017, la Audiencia Provincial de Alicante (Sección 8.^a) tuvo por interpuesto el recurso de casación mencionado, y acordó remitir las actuaciones a la Sala Primera del Tribunal Supremo con emplazamiento de las partes para comparecer por término de treinta días.

3. Recibidas las actuaciones en esta sala, comparecen como parte recurrente Asunción, representada por la procuradora Esperanza Higuera Ruíz; y como parte recurrida la entidad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A., representada por la procuradora Francisca Caballero Caballero.

4. Esta sala dictó auto de fecha 14 de octubre de 2020, cuya parte dispositiva es como sigue:

"1º) Admitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D.^a Asunción contra la sentencia dictada en segunda instancia, el 6 de octubre de 2017, por la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 8.^a, en el rollo de apelación n.º 335/2017, dimanante del juicio ordinario n.º 2201/2015, seguido ante Juzgado de Primera Instancia n.º 7 de Alicante, en cuanto a las infracciones denunciadas en los motivos primero y segundo del escrito de interposición.

"2º) Abrir el plazo de veinte días, a contar desde la notificación de este auto, para que la parte recurrida formalice por escrito su oposición al recurso interpuesto, en cuanto a los motivos que han sido admitidos. Durante este plazo las actuaciones estarán de manifiesto en la Secretaría. 3. Imponer las costas del recurso a la recurrente, que perderá el depósito constituido (sic).

"3º) Inadmitir el indicado recurso en cuanto al motivo tercero del escrito de interposición.

"Contra la presente resolución no cabe recurso alguno".

5. Dado traslado, la representación procesal de la entidad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. presentó escrito de oposición al recurso formulado de contrario.

6. Al no solicitarse por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 4 de marzo de 2021, en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Resumen de antecedentes

1. Para la resolución del presente recurso debemos partir de la relación de hechos relevantes acreditados en la instancia.

El 3 de septiembre de 2007, Asunción, para financiar un negocio, concertó con BBVA dos escrituras de préstamo, una con garantía inmobiliaria por un importe de 300.000 euros para la compra de un local y otro con garantía mobiliaria de 3.100.000 para la adquisición de un negocio de farmacia. Ambos préstamos debían amortizarse en 20 años. Se pactó un periodo de carencia para la amortización de capital de tres años. Y ambas escrituras contenían un derivado implícito que afectaba a la determinación de los intereses.

2. En su demanda, Asunción ejerció con carácter principal una acción de nulidad de las cláusulas relativas al derivado implícito por incumplimiento de los deberes de información, y subsidiariamente interesó la nulidad parcial de ambas escrituras en lo relativo al derivado implícito, por error vicio. Tanto en uno y otro caso, solicitaba la restitución de lo indebidamente cobrado en aplicación del derivado implícito, lo que cifraba en 546.467,25 euros, así como la fijación durante el resto de vigencia del préstamo de un interés del Euribor más 0,44.

3. La sentencia dictada en primera instancia desestimó la pretensión principal, al entender que no resultaba de aplicación la normativa de consumidores porque los préstamos se habían solicitado para financiar la adquisición de un negocio. También desestimó la pretensión subsidiaria porque no cabía pedir la nulidad parcial de un contrato de préstamo por error vicio.

4. Recurrida la sentencia de primera instancia en apelación por la prestataria demandante, la Audiencia desestima en parte el recurso. La sentencia de apelación apreció caducada la acción de nulidad por error vicio, ya que la demandante "tuvo conocimiento del producto y de sus efectos negativos sobre el préstamo (...) en junio de 2010", y fue entonces cuando comenzó a computarse el plazo de caducidad de la acción de cuatro años, que se cumplió antes de que finalmente se presentara la demanda en diciembre de 2015.

5. Frente a la sentencia de apelación, la prestataria demandante interpuso recurso de casación, sobre la base de tres motivos. Los dos primeros han sido admitidos, mientras que el tercero ha sido inadmitido.

Segundo.

Recurso de casación

1. Formulación del motivo primero. El motivo denuncia la "infracción por inaplicación de la jurisprudencia interpretativa y de aplicación de los artículos 1301 y 1969 del Código Civil, por la fijación del día a quo del plazo de cuatro años para el ejercicio de la acción de nulidad".

En el desarrollo del motivo argumenta que en un contrato de estas características en que se ha fijado un plazo de vencimiento cierto, el cómputo del plazo de caducidad, que comienza con su consumación, debe contarse desde el cumplimiento del plazo de vencimiento convenido.

Procede desestimar el motivo por las razones que exponemos a continuación.

2. Desestimación del motivo primero. Como hemos recordado en otras ocasiones, en la interpretación del art. 1301 CC, la jurisprudencia ha mantenido que el cómputo del plazo de cuatro años para el ejercicio de la acción de nulidad empieza a correr "desde la consumación del contrato", y no antes (sentencias 89/2018, de 19 de febrero, y 264/2018, de 9 de mayo). Sin perjuicio de que en la contratación de algunos productos financieros, por ejemplo una participación preferente, puede ser que al tiempo de la consumación del negocio todavía no haya aflorado el riesgo congénito al negocio cuyo desconocimiento podía viciar el consentimiento prestado. Es en estos casos, en que la sentencia 769/2014, de 12 de enero de 2015, entendió que el momento de inicio del cómputo del plazo debía referirse a aquel en que el cliente hubiera podido tener conocimiento de la existencia de dicho error o dolo.

De hecho este tribunal, de forma un tanto casuística, ha ido distinguiendo entre distintos productos financieros para advertir, en función de sus características, cuándo podía considerarse consumado el contrato de adquisición.

En la sentencia 417/2020, de 10 de julio, en un supuesto relativamente similar al presente, en cuanto que se había ejercitado una acción de nulidad por error vicio de un contrato de préstamo hipotecario, razonamos por qué, en relación con la aplicación del art. 1301 CC, el contrato de préstamo bancario en dinero ha de considerarse consumado cuando el prestamista hizo entrega del capital del préstamo al prestatario, a alguno de los prestatarios o a la persona designada por el prestatario:

"Consideramos que esta doctrina (que ciertamente supone, para el supuesto de préstamos bancarios de dinero, separarse de la contenida en la sentencia de 24 de junio de 1897) se ajusta a la reciente jurisprudencia que ha modulado el art. 1301.IV del Código Civil en atención al tipo de contrato de que se trate (contrato de seguro de vida unit linked, sentencia 769/2014, de 12 de enero de 2015; contrato de arrendamiento de inmueble, sentencia 339/2016, de 24 de mayo; contrato de swap, sentencia 89/2018, de 19 de febrero; contrato de adquisición de bono estructurado, sentencia 365/2019, de 26 de junio, etc.); a la jurisprudencia que ha afirmado que el contrato de préstamo bancario de dinero tiene por lo general un carácter consensual (sentencia 432/2018, de 11 de julio); y, finalmente, supone una interpretación del art. 1301.IV del Código Civil ajustada a la realidad social del tiempo presente, en el que los contratos bancarios de préstamo, en especial cuando gozan de garantía hipotecaria, tienen una duración media muy extensa, de forma que vincular la consumación del contrato con el agotamiento de sus prestaciones provocaría una situación de eficacia claudicante del contrato prolongada durante un periodo muy extenso de tiempo, difícilmente compatible con las exigencias de la seguridad jurídica".

De tal forma que, en nuestro caso, para la determinación del momento en que se habrían consumado los dos contratos de préstamo respecto de los que se ejercitaba la acción de nulidad por error vicio, partimos de la fecha en que se concertó, el 3 de septiembre de 2007, y del momento en que la Audiencia entiende acreditado que el prestamista conoció de la existencia del derivado implícito y de sus "efectos negativos" respecto de la determinación del interés, en junio de 2010. Conforme a la jurisprudencia expuesta, sería desde entonces cuando comenzaría a computarse el plazo de cuatro años para el ejercicio de la acción de nulidad por error vicio, que, como advierte la Audiencia, se cumplió antes de que se presentara la demanda, en diciembre de 2015.

3. En consecuencia, procede desestimar el motivo primero y también el segundo, sin necesidad de entrar a su análisis detallado, pues presupone la estimación de este primer motivo, esto es, tenía como presupuesto que se hubiera apreciado que la acción de nulidad por error vicio no se había ejercitado fuera del plazo legal de cuatro años.

Tercero.

Costas

Desestimado el recurso de casación, imponemos a la recurrente las costas ocasionadas con su recurso (art. 398.2 LEC), con pérdida del depósito constituido para recurrir, de conformidad con la Disposición Adicional 15.ª, apartado 9.ª, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º Desestimar el recurso de casación interpuesto por Asunción contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante (Sección 8.ª) de 6 de octubre de 2017 (rollo 335/2017), que conoció de la apelación de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Alicante de 20 de abril de 2017 (juicio ordinario 2201/2015).

2.º Imponer a la parte recurrente las costas ocasionadas con su recurso y la pérdida del depósito constituido para recurrir en casación.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.